



BOLETÍN TRIBUTARIO - 040/15

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIBE EL FORMATO Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM, SE ADOPTA EL CONTENIDO Y LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES [-Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 20 de marzo de 2015, a través del correo electrónico: wlievanoy@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE LOS DECRETOS 0099 DEL 25 DE ENERO Y 1070 DEL 28 DE MAYO, AMBOS DE 2013 Y EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR MEDIO DE LOS CUALES SE REGLAMENTAN ALGUNOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES**

Enfatizó la Sala:

“Si bien es cierto, como lo alegó el demandante, que la reglamentación del artículo 383 del E.T. no se hizo para establecer las tarifas de retención en la fuente, puesto que estas ya estaban establecidas, la reglamentación de esa disposición se justifica en el hecho del cambio legislativo referido a la clasificación de las personas naturales en empleados y trabajadores por cuenta propia. En esas condiciones, el gobierno ejerció la potestad reglamentaria para fijar las retenciones en consonancia con los fines pretendidos por la mentada ley. Y, en ese entendido, no aprecia la Sala que el gobierno haya excedido la facultad reglamentaria.”



Ahora bien, el Decreto 1070 de 2013 se vinculó con el Decreto 0099, y por las mismas consideraciones expuestas en relación con esta norma, la Sala considera que tampoco son nulas la palabra «mayor» y la expresión «la tabla del artículo 383» previstas en el inciso cuarto del numeral 4 del artículo 1° del Decreto 1070 de 2013, pues, como se precisó, la finalidad de la Ley 1607 de 2012 fue la de aplicar una tarifa mínima de retención sobre los pagos mensuales o mensualizados efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados o la tarifa de retención del artículo 383 del E.T., dependiendo de cuál resulte más alta.

Por eso, tampoco es nulo el parágrafo segundo del artículo segundo del Decreto 1070 de 2013 en cuanto precisó que para la categoría de empleados cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, la tarifa de retención a que alude el artículo 383 del E.T. se hará sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, tal como se hace para el otro tipo de ingresos laborales”. (Sentencia del 11 de marzo de 2015, expediente 20185).

2. DECLARA LA NULIDAD DEL LITERAL F) DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO 006 DE 2010 Y DE LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL MENCIONADO ARTÍCULO, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA (CESAR) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Manifestó la Sala:

“Se anota que a diferencia de los demás sectores referidos en el numeral 4 del artículo 2° del acuerdo (residencial, no residencial, comercial e industrial, lotes y predios urbanos no construidos y empresas de telecomunicaciones, energía, gas y minería etc.), en este caso, la norma no estableció base gravable alguna y, además, refirió que la tarifa se establecerá de acuerdo al literal f), esto es, el mismo literal, en el que nada se dice al respecto, lo que hace inocua su aplicación y transgrede el principio de certeza del tributo”. (Sentencia del 19 de febrero de 2015, expediente 20148).

3. EL EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR DICTADO ESTANDO EN CURSO UNA INSPECCIÓN TRIBUTARIA NO TIENE LA VIRTUD DE SUSPENDER UN PLAZO QUE YA ESTÁ SUSPENDIDO

Destacó la Sala:

“En consecuencia, si se emplaza para corregir estando en curso una inspección tributaria o finalizada esta diligencia, ese emplazamiento no suspende el plazo preclusivo que tiene la administración tributaria para notificar el requerimiento especial, ni modifica las condiciones en que puede corregirse el denuncia tributario después de haberse decretado la inspección tributaria.



(...)

Sin embargo, está probado que el 13 de marzo de 2008, el Distrito Capital interrumpió el plazo para notificar el requerimiento especial por tres meses, habida cuenta de que decretó la práctica de la inspección tributaria. En consecuencia, el plazo para notificar el requerimiento especial se extendió hasta el 19 de agosto de 2008.

Pese a que el Distrito Capital emplazó a la demandante para corregir el 8 de agosto de 2008, tal como se precisó anteriormente, el emplazamiento formulado estando en curso una inspección tributaria no suspende por un mes el plazo para notificar el requerimiento especial.

En consecuencia, la notificación del requerimiento especial hecha el 18 de septiembre de 2008 es extemporánea y, por lo tanto, está probado que ocurrió la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio del 2º bimestre del año 2006". (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 19382).

4. **DENIEGA LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO No. 056 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 024 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", SIEMPRE QUE SE INTERPRETE QUE LA VIVIENDA POPULAR Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL ESTUVO GRAVADA CON EL IMPUESTO PREDIAL, MIENTRAS ESTUVO VIGENTE EL ACUERDO 056 DE 2009, A LA TARIFA MÍNIMA DEL 2 POR MIL. (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 19498).**
5. **NIEGA PRETENSIONES DE NULIDAD DEL ACUERDO 12 DE 2007, QUE MODIFICÓ LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO (META)**

Al respecto subrayó:

"En esta ocasión debe ratificarse el criterio expuesto, y con fundamento en el mismo, se concluye que el concejo municipal de Restrepo, al expedir el acuerdo acusado, en el que estableció el impuesto de alumbrado público y sus elementos, no excedió las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia tributaria". (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 20766).



6. CONFIRMA LA SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, OBJETO DE APELACIÓN, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LAS EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL CONCEPTO “OTRA U OTRAS CONDICIONES” DEL ARTÍCULO QUINTO (5º) DEL ACUERDO N° 004 DE 2007, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MAICAO, QUEDAN SUJETAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO TENGAN SEDE O ESTABLECIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DE DICHO MUNICIPIO. (Sentencia del 19 de febrero de 2015, expediente 19546).
7. CONFIRMA QUE EL ARTÍCULO 102-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E.T.) ES NORMA APLICABLE EN MATERIA DEL IVA PARA LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTAN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO (CTA), PARA PERÍODOS ANTERIORES A 2007

Precisó la Sala:

“Dado que es una disposición posterior y especial para la materia objeto de regulación, prevalece respecto del artículo 447 E.T., para efectos de la base gravable de los servicios que presten las cooperativas, para períodos anteriores al 2007, pues a partir de este año, en virtud de la Ley 1111 de 2006, se estableció una base gravable y tarifa específicas para las CTA”. (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 19313).

8. PARA EL CASO CONCRETO, SE INHIBE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO POR EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, POR CONFIGURARSE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 19470).
9. REAFIRMA QUE LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS SALDOS A FAVOR Y, SU DEVOLUCIÓN, SÓLO PUEDE TOMARSE UNA VEZ CULMINE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO Y, SE DECIDA SU LEGALIDAD POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SÓLO EN ESE MOMENTO SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL SALDO A FAVOR Y PARA DEFINIR SI HAY LUGAR A SU DEVOLUCIÓN. (Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente 19569).



10. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, NO PROCEDÍA DEMANDAR LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; LE ASISTE RAZÓN AL TRIBUNAL EN CUANTO DECLARÓ QUE LOS OFICIOS DEMANDADOS NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE INHIBIÓ PARA PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO; POR LO TANTO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. (Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente 21011).

11. RECUERDA QUE COLOMBIA, COMO PAÍS MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ANDINA, DEBE SOMETERSE A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES ADOPTADAS POR DICHO ORGANISMO PUES, COMO LO HA SOSTENIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA LEGISLACIÓN EXPEDIDA POR EL ORGANISMO SUPRANACIONAL GOZA DE UN EFECTO DE PREVALENCIA SOBRE LAS NORMAS NACIONALES QUE REGULAN LA MISMA MATERIA Y, POR LO TANTO, EN CASO DE CONFLICTO, LA NORMA SUPRANACIONAL DESPLAZA (QUE NO DEROGA) - DENTRO DEL EFECTO CONOCIDO COMO *PREEMPTION* - A LA NORMA NACIONAL. (Sentencia del 19 de febrero de 2015, expediente 18745).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de marzo de 2015